

DECRETO-LEY N° 14484

Aplicando un gravamen a partir del 1° de Junio de 1963, para el fomento del deporte en el país.

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO.

POR CUANTO:

La Junta de Gobierno ha dado el siguiente Decreto-Ley:

LA JUNTA DE GOBIERNO.

CONSIDERANDO:

Que es deber del Gobierno velar por el desarrollo físico y moral de la juventud nacional;

Que está comprobado que el índice de capacidad deportiva de los pueblos está estrechamente ligado al desarrollo político y económico de las naciones;

Que el Perú carece actualmente de campos deportivos en cantidad suficiente para permitir que la niñez y juventud de nuestra Patria realicen actividades de esta índole;

Que el Comité Nacional de Deportes, entidad que debe principalmente cumplir esta función, no dispone de los recursos necesarios para realizar los proyectos existentes;

Que conviene a la Nación organizar y realizar en el país eventos de carácter internacional, algunos de los cuales ya se encuentran programados, tales como: Campeonatos Mundiales, Panamericanos, Bolivarianos, Sudamericanos y otros; para los cuales es imprescindible la existencia de adecuadas instalaciones deportivas;

Que es igualmente conveniente asegurar la participación de las diferentes ramas de la actividad deportiva en competencias organizadas en países extranjeros; organización y participación que redundará en indudables beneficios para la República, tanto en el aspecto deportivo, como en el de las relaciones internacionales;

Que, para la atención de todo ello, es imprescindible contar con los recursos necesarios destinados, exclusivamente, al fomento y desarrollo del deporte en el país;

Que los recursos deben provenir de los que están en mejores condiciones económicas, no afectando a las clases más necesitadas del país;

En armonía con lo establecido por el artículo 5° de la Ley N° 4598 y por la Ley N° 11539; y

En uso de las facultades de que está investida la Junta de Gobierno, de conformidad con lo establecido en el Decreto-Ley de 20 de julio último;

HA DADO FL DECRETO-LEY SIGUIENTE:

ARTICULO 1º—A partir del 1º de Junio de 1963, constituye renta para el fomento del deporte en el país el producto que se obtenga de la aplicación de lo siguiente:

a)—Un gravamen de uno por ciento (1%) sobre el monto del consumo en bares, cantinas, heladerías, restaurantes, confiterías, boites, clubs sociales, cafés, salones de té, hoteles; y, en general los establecimientos de expendio de comidas y bebidas en todo el país; y

b)—En el caso de hoteles y pensiones en los que se cobra una cantidad fija que incluye alimentación y hospedaje, el gravamen de uno por ciento (1%) a que se refiere el inciso anterior, se aplicará sobre el cuarenta por ciento (40%) de la tarifa correspondiente, no afectando, por tanto el hospedaje. Dicho gravamen incidirá también al íntegro de cualquier consumo extra.

ARTICULO 2º—Quedan exceptuados de lo establecido en el artículo anterior: Los Comedores Nacionales; Servicios Materno-Infantil; Desayunos Escolares; Comedores de Estudiantes, de Empleados y de Obreros; y, los Establecimientos que posean licencia de tercera categoría expedida por la Municipalidad respectiva.

ARTICULO 3º—Los propietarios o conductores de los establecimientos a que se refiere el artículo 1º de este Decreto-Ley, están obliga-

dos a recaudar el gravamen que por el citado artículo se crea.

ARTICULO 4º—Dichos propietarios o conductores quedan obligados:

a)—Consignar, separadamente, en el Registro de Ventas a que se refiere la Ley N° 11833, el monto de sus ingresos por concepto de consumo de comidas y bebidas, así como por aplicación de la cantidad fija precisada en el acápite a) del artículo 1º de este Decreto-Ley; y, mensualmente liquidar, sobre ello, el gravamen en la forma establecida en el artículo 1º de este Decreto-Ley.

El resultado así obtenido lo empozarán, a más tardar dentro de los primeros quince (15) días de vencido el mes, en la Caja de Depósitos y Consignaciones, Departamento de Recaudación, que los remitirá a la Caja de Depósitos y Consignaciones Oficina Matriz, para su abono a la Cuenta Especial a que se refiere el artículo 5º de este Decreto-Ley; y

b)—Los clubs sociales o establecimientos que no estén obligados a llevar "Registro de Ventas" abrirán, con el mismo nombre un libro especial, para dar cumplimiento a lo establecido en este Decreto-Ley.

ARTICULO 5º—El producto que se obtenga por concepto de la aplicación de lo establecido en este Decreto-Ley se abonará a partir del año 1963, a una Cuenta Especial denominada "FOMENTO DEPORTE NACIONAL", que se consignará en el Pliego de Educación Pública.

Mensualmente, el Ministerio de Educación pondrá a disposición del

Comité Nacional de Deportes el importe recaudado.

ARTICULO 6º—El Comité Nacional de Deportes queda encargado de la aplicación y distribución de estos recursos, bajo la supervigilancia del Ministerio de Educación Pública.

ARTICULO 7º—Los recursos provenientes de la aplicación de este Decreto-Ley se aplicarán, exclusivamente y bajo responsabilidad de los organismos correspondientes, al fomento y desarrollo del deporte en el país.

Estos recursos son intangibles y el íntegro, sin deducción alguna, será ingresado a la Cuenta Especial a que se refiere el artículo 5º

ARTICULO 8º—Con cargo a las rentas que se obtengan por aplicación de lo establecido en este Decreto-Ley, puede efectuarse operaciones de crédito con el objeto de financiar la construcción de locales e instalaciones deportivas.

La aprobación de cualquier operación de crédito se ajustará a lo que establezcan las disposiciones en vigencia sobre el particular.

ARTICULO 9º—La Caja de Depósitos y Consignaciones Departamento de Recaudación abrirá un registro de los locales y establecimientos obligados al pago del gravamen que se establece por este Decreto-Ley; quedando encargada de controlar la recaudación y aplicar, directamente las multas a que se refiere el artículo siguiente.

ARTICULO 10º—En caso de mora en el pago del gravamen, se aplicará una multa por el equivalente al cinco por ciento (5%) del monto del impuesto no pagado, por cada

mes o fracción de mes de atraso. El importe de esta multa incrementará los fondos del FOMENTO DEL DEPORTE NACIONAL.

ARTICULO 11º—Deróguese todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto-Ley.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de mayo de mil novecientos sesentitrés.

General de División NICOLAS LINDLEY LOPEZ, Presidente de la Junta de Gobierno y Ministro de Guerra.

Vice-Almirante JUAN FRANCISCO TORRES MATOS, Presidente de la Junta de Gobierno y Ministro de Marina.

Teniente General PEDRO VARGAS PRADA PEIRANO, Presidente de la Junta de Gobierno y Ministro de Aeronáutica.

General de Brigada AUGUSTO VALDEZ OVIEDO, Ministro de Hacienda y Comercio, Encargado de la Cartera de Fomento y Obras Públicas.

General de Brigada GERMAN PAGADOR BLONDET, Ministro de Gobierno y Policía.

Vice-Almirante FRANKLIN PEASE OLIVERA, Ministro de Educación Pública.

General de División JUAN ORREGO AGUINAGA, Ministro de Justicia y Culto, Encargado de la Cartera de Relaciones Exteriores.

General de Brigada VICTOR SOLANO CASTRO, Ministro de Salud Pública y Asistencia Social.

Mayor General ALFONSO TERAN BRAMBILLA, Ministro de Agricultura, Encargado de la Cartera de Trabajo y Asuntos Indígenas.

POR TANTO:

Mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Lima, 3 de Mayo de 1963.

**NICOLAS LINDLEY LOPEZ
JUAN FRANCISCO TORRES MATOS**

PEDRO VARGAS PRADA PEIRANO.

Franklin Pease Olivera.